

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 21-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2004 00013	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ZAPATA QUINTERO	JUAN PABLO POLANIA LOPEZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2004 00076	Verbal Sumario	GLED DEIRY SANCHEZ GONZALEZ	URBANO RIVERA BUSTOS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2004 00115	Ejecutivo	CAROLINA BERMUDEZ OSORIO	JAVIER MURILLO HERNANDEZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2004 00278	Verbal Sumario	DEYSI MILENA TIMOTE PERDOMO	JHON JAIRO ANGEL	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2004 00367	Verbal Sumario	MARIETA PAREDES CABRERA	HERNEY ADAMES DURAN	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2005 00362	Verbal Sumario	LUZ EDITH CERQUERA	JAIRO FRANCO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2005 00500	Verbal Sumario	TANIA KARINA CAVIEDES OROZCO	LOSSFFY PABON BELTRAN	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1
41001 3110004 2012 00187	Verbal Sumario	NUBIA ASTUDILLO TORRES	HERNAN JIMENEZ YUNDA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	17/03/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-03-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo

electrónico:

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00013 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO ZAPATA QUINTERO
DEMANDADO:	JUAN PABLO POLANIA LOPEZ
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	342

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por JESUS ANTONIO ZAPATA QUINTERO en contra de JUAN PABLO POLANIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por JESÚS ANTONIO ZAPATA QUINTERO en representación de su hija TANIA ZULEIMA ZAPATA ANDRADE, menor de edad y quien es madre del menor KEVIN LEANDRO POLANIA ZAPATA. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 20 del expediente físico), notificado por estado el 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El beneficiario de los alimentos KEVIN LEANDRO POLANIA ZAPATA, cumplió la mayoría de edad el 19 de mayo del año 2020, y tampoco se avizora que haya presentado trámite alguno hasta la fecha para dar continuidad a la diligencia de notificación de la parte demandada.

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de

ALIMENTOS, promovido por JESÚS ANTONIO ZAPATA QUINTERO, en contra de JUAN PABLO POLANIA LOPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777544c22c9acbcace91ea440cc451c78668e2e78c86f426ab3f0afaffdb51e7**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo

electrónico:

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00276 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA GOMEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	LEONARDO TRUJILLO RAMIREZ
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	341

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por GLORIA ELENA GOMEZ MONTAÑO en contra de LEONARDO TRUJILLO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por GLORIA ELENA GOMEZ MONTAÑO en representación de su hijo YEISON ENRIQUE TRUJILLO GOMEZ. La última actuación dentro del proceso data del 16 de junio de 2010 (página 20 del expediente físico), notificado por estado el 18 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 24 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El beneficiario de los alimentos YEISON ENRIQUE TRUJILLO GOMEZ, cumplió la mayoría de edad el 28 de diciembre del año 2018, y tampoco se avizora que haya presentado trámite alguno hasta la fecha para dar continuidad a la diligencia de notificación.

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de

ALIMENTOS, promovido por GLORIA ELENA GOMEZ MONTAÑO, en contra de LEONARDO TRUJILLO RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ba2c82b117572b64c6c967f9c9e253b3b2f42ce6fe8ce8c4b2ca53ba77780**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00115 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FLORALBA CHACON VÁSQUEZ
DEMANDADO:	DIOSANGEL GONZÁLEZ AVILÉS
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	343

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por FLORALBA CHACON VÁSQUEZ en contra de DIOSANGEL GONZALEZ AVILES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por FLORALBA CHACÓN VÁSQUEZ en representación de sus hijas YURANY PAOLA GONZALEZ CHACON y HEIDY LORENA GONZALEZ CHACON. La última actuación dentro del proceso data del 08 de junio de 2010 (página 20 del expediente físico), notificado por estado del 10 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Las beneficiarias de los alimentos, YURANY PAOLA GONZALEZ CHACON y HEIDY LORENA GONZALEZ CHACON cumplieron la mayoría de edad el 24 de junio del 2015 y el 24 de noviembre del 2017, respectivamente. Tampoco se avizora que hayan realizado trámite alguno para continuar la diligencia de notificación personal al demandado.

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por FLORALBA CHACON VÁSQUEZ en contra de DIOSANGEL GONZÁLEZ AVILÉS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9731ab954f100e2848d447f4ec582119e7e587766ff685ec0bef65b5fe2d8f**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00278 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEICY MILENA TIMOTE PERDOMO
DEMANDADO:	JHON JAIRO ANGEL
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	344

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DEICY MILENA TIMOTE PERDOMO en contra de JHON JAIRO ANGEL.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de

los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DEICY MILENA TIMOTE PERDOMO en representación de su hijo JHON DOUGLAS ANGEL TIMOTE. La última actuación dentro del proceso data del 17 de junio de 2010 (página 30 del expediente físico),

notificado por estado del 21 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El beneficiario de los alimentos JHON DOUGLAS ANGEL TIMOTE, cumplió la mayoría de edad el 25 de julio del año 2018, y tampoco se avizora que haya realizado las diligencias de notificación personal del demandado.

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DEICY MILENA TIMOTE PERDOMO, en contra de JHON JAIRO ANGEL acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c311868748a430066ac06b16dac915a40b068a75d0039217f89b0ff66999d8**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00367 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIETA PAREDES CABRERA
DEMANDADO:	HERNEY ADAMES DURÁN
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	345

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIETA PAREDES CABRERA en contra de HERNEY ADAMES DURÁN.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los

incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARIETA PAREDES CABRERA en representación de sus hijos HERNEY, JENNIFER, LUS MERY, MARIA ALEJANDRA, YILBER CAMILO y EDWIN ANDRÉS ADAMES PAREDES. La última actuación dentro del proceso data del 17 de junio de 2010 (página 29 del expediente físico), notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Los beneficiarios de los alimentos HERNEY, JENNIFER, LUS MERY, MARIA ALEJANDRA, YILBER CAMILO y EDWIN ANDRÉS ADAMES PAREDES, todos mayores de edad a la fecha. Tampoco se avizora que hayan presentado trámite alguno para dar continuidad a la diligencia de notificación.

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de

ALIMENTOS, promovido por MARIETA PAREDES CABRERA, en contra de HERNEY ADAMES DURÁN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14df0c4719e782e2e1650b61180274e5b10711bfdfa17a399a75d74d7cd8430f**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo

electrónico:

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 17 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00362 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ EDITH CERQUERA
DEMANDADO:	JAIRO FRANCO
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LUZ EDITH CERQUERA en contra de JAIRO FRANCO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra

de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LUZ EDITH CERQUERA en representación de su hija VALERIA FRANCO CERQUERA. La última actuación dentro del proceso data del 09 de junio de 2010 (página 19 del expediente físico), notificado por estado el 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La beneficiaria de los alimentos VALERIA FRANCO CERQUERA, cumplió la mayoría de edad el 10 de enero del 2021, y tampoco se avizora que haya realizado trámite alguno para la diligencia de la notificación personal al demandado. Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LUZ EDITH CERQUERA, en contra de JAIRO FRANCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb298a61294fd85fed126c71966685329fad30990e49e3a0d550cd88e6cc3d90**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 17 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00500 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TANIA KARINA CAVIEDES OROZCO
DEMANDADO:	LOSFFY PABON BELTRAN
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por TANIA KARINA CAVIEDES OROZCO en contra de LOSFFY PABON BELTRAN.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de

los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por TANIA KARINA CAVIEDES OROZCO en representación de sus hijos DANIEL FELIPE PABON CAVIEDES y LOSFFY ALEJANDRO PABON CAVIEDES. La última actuación dentro del proceso data del 13 de septiembre de 2010 (página 42 del expediente físico),

notificado por estado el 15 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 21 de septiembre de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El beneficiario de los alimentos DANIEL FELIPE PABON CAVIEDES, cumplió la mayoría de edad el 15 de septiembre del año 2014, y tampoco se avizora que haya presentado trámite alguno hasta la fecha para dar continuidad a la diligencia de notificación a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por TANIA KARINA CAVIEDES OROZCO, en contra de LOSFFY PABON BELTRAN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d0a24acf38840d2c53bfd98f714330a2537f7f0591a1cd6aecf879ba304a4**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 17 de marzo de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00187 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA ASTUDILLO TORRES
DEMANDADO:	HERNAN JIMENEZ YUNDA
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	346

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NUBIA ASTUDILLO TORRES en contra de HERNAN JIMENEZ YUNDA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NUBIA ASTUDILLO TORRES en representación de su hijo JHONATAN STEVE JIMENEZ ASTUDILLO. La última actuación dentro del proceso data del 09 de abril de 2012 (página 6 del expediente físico),

notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de abril de 2012, por lo que, han transcurrido más de 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El beneficiario de los alimentos JHONATAN STEVE JIMENEZ ASTUDILLO, cumplió la mayoría de edad el 19 de julio del año 2021, y tampoco se avizora que haya realizado los trámites para la notificación del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por YENSY KARINA CHACON SALDAÑA, en contra de SAUL DUERO ORTEGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la

demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb5267bd6b245ef10cef03e197b960217b6b46e84d0c86c895fe6bc336bff5**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 37 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230001900	Otros Procesos Y Actuaciones	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	17/03/2023	Auto Decide
41001311000420220040800	Procesos Verbales	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Jose Reinel Diaz	17/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

aa63dbf8-eda3-4b58-9000-f97901285027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 17 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO:	JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00019-00
DECISIÓN:	Auto Corrige providencia

En auto del 15-05-2023, se profirió auto mandamiento de pago, en el numeral 2 del mismo se señaló:

“CLAUDIA PATRICIA EMBUS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.075.086 representante legal del menor A.J.O.T, instaura demanda ejecutiva en contra de JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.075.294.247, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, (...)”

Dicha información es incorrecta por cuanto en el presente proceso inicio por parte de **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA** la cual solicito mediante mandataria judicial, se libre mandamiento de pago en contra del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** y a favor de su menor hijo **A.J.O.T** , representado legalmente por su progenitora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto calendarado 15 de mayo de 2023, el cual quedara así:

ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA identificada con cedula de ciudadanía No.1.004.075.086 representante legal del menor A.J.O.T, instaure demanda ejecutiva en contra de JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.075.294.247, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar

SEGUNDO: Los restantes incisos y numerales de la providencia precitada quedaran incólumes

TERCERO: El presente proveído hace parte integral del mandamiento de pago y deberá ser notificado en conjunto con la providencia primigenia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f93e33a8ec9f19fb661573f2cea2df1ac7254070659010324bbce8906c517b**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 17 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00408 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JOSE REINEL VIA
DEMANDADA:	MEURY YUBERLY PINZON ROJAS
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 333

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 19 de abril de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: Interrogatorio de parte a la demandada.

Recepcionar el testimonio de:

BRAYAN STIVEN GONZALEZ TORRES audiencias.epcneiva@inpec.gov.co

JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR jhogman.salazar@fiscalia.gov.co

DOMITILA VIA domitilavia09@gmail.com

Parte demandada: Documental y Testimonial. No contestó demanda.

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

1. Se ordena recepcionar el testimonio de la señora MARIA YOLANDA ROJAS (progenitora de la demandada). Se impone la carga de hacerla comparecer a la audiencia al demandante.
2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitan certificación del estado actual de la denuncia por lesiones personales u homicidio en grado de tentativa en contra de la demandada. Y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito para que expida constancia del estado actual del proceso penal que allí cursa, siendo el demandante JOSE REINEL VIA.
3. Oficiar a CREMIL Y/O Ministerio de Defensa para que expida certificación de la mesada pensional del demandante.
4. Como se tiene en el proceso que la demandada labora en un "Costurero", se le impone la carga dinámica de la prueba de que trata el Art. 167 CGP, para que anexe al expediente certificado laboral.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1036ea244c59baf7bba63369ae0f840c1e27fc9fb6651061fd234b7bbcfc18e**

Documento generado en 17/03/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>